



OPINIÓN TÉCNICO-JURÍDICA

Datos del solicitante:

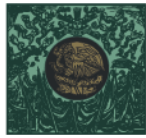
Diputado Óscar González Yáñez, presidente de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.

Contenido de la solicitud:

El solicitante requiere opinión técnica respecto de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones III y IV y se deroga el antepenúltimo párrafo del artículo 1; y se adiciona la fracción XIV Bis al artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en materia de rendición de cuentas, suscrita por el diputado Juan Carlos Villareal Salazar.

Atribuciones del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP):

El CEDIP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y de Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados, está facultado para emitir la presente opinión.



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

Alcance de la opinión jurídica:

Se encuentra delimitada, por lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y de Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados, donde se establece que la información generada por los Centros de Investigación no puede contener ni sugerir recomendaciones de políticas públicas. Además, el artículo 35 del referido ordenamiento dispone que los servicios de apoyo técnico y la información analítica requerida a los Centros, deberá estar acorde con los cánones de la investigación científica, en forma objetiva, imparcial y oportuna.

I. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD

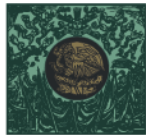
Mediante oficio CTA/NO.136/2019, de fecha 10 de marzo del presente año, el diputado Óscar González Yáñez, presidente de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, presenta la solicitud señalada, a través del ingeniero Rafael Armando Arellanes Caballero, enlace técnico de la referida Comisión.

II. RESUMEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El diputado iniciante refiere que su propuesta pretende que el empleo de los recursos públicos se realice correctamente, con transparencia y que, en consecuencia, se maximicen.

Menciona que todo acto de gobierno requiere de recursos públicos para lograr el objetivo propuesto; no obstante, refiere, es de dominio público que estos recursos son finitos y deben ser optimizados.

El legislador menciona que, *en el papel, el gobierno federal debe de comprar ajustándose a lo descrito en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitucional* (sic), el cual considera a la eficiencia, eficacia,



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

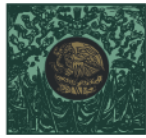
economía, transparencia y honradez, como principios rectores para la administración de los recursos públicos.

Continúa su exposición diciendo que los mexicanos deseamos que se cumpla a cabalidad el hecho de que el Estado logre las mejores condiciones en cada proceso de compra en términos de precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Y en ese sentido, el iniciante expresa que la intención de ese precepto constitucional no es otro que el de privilegiar, en la administración pública federal, que todo proceso de adquisición se llevé a cabo mediante la licitación pública, como acción que permita garantizar las mejores condiciones para el Estado.

El diputado proponente señala también que el tema para muchos podría centrarse en la deficiente planeación y programación de las compras, pero que en realidad, al observar los resultados del ejercicio del presupuesto, revisado los informes del resultado de la Auditoría Superior de la Federación, entre otros datos e información pública, nos damos cuenta de que si bien puede ser originada por ineficiencias operativas, también lo es por la ausencia de normas que cierren la llave a los malos manejos de los recursos públicos en este tipo de operaciones.

En la iniciativa, motivo de este análisis, se considera necesario atender el llamado de la Auditoría Superior de la Federación, contenido en el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior en México de la Cuenta Pública 2017, que en su segunda entrega, incorporó en el sexto capítulo, un análisis sobre la fiscalización realizada a las contrataciones al amparo del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, en el que expresó que los entes públicos que ocupan estas prácticas recurrentemente propician desvío de recursos públicos, reflejan en su actuar esquemas de fraude y corrupción, y por las cuales ese órgano de fiscalización superior ha interpuesto procedimientos de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, así como la presentación de denuncias penales.



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

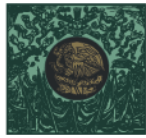
El proponente menciona que este proceso inadecuado de adquirir bienes y servicios, ha sido el esquema utilizado en el caso de dominio público denominado “Estafa maestra”, que involucró a la Sedatu y a universidades públicas estatales.

En iniciante señala que, en la tercera entrega del informe de referencia, en el apartado de auditorías realizadas al amparo del título IV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se describen por lo menos tres revisiones de universidades e instituto tecnológico que presentan resultados derivados de esos esquemas de subcontratación.

En virtud de lo expuesto, la iniciativa pretende reformar los artículos 1 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), con la intención *de cerrar la llave a la corrupción y malos manejos de los recursos públicos*, para finalizar su argumentación el legislador señala que, en el portal de Transparencia Presupuestaria, se observa que en un ranking de los 10 productos y servicios más contratados por el gobierno federal se encuentra en el sexto sitio, la subcontratación de servicios con terceros, lo que refleja la magnitud del problema.

III. CUADRO COMPARATIVO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de	Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. a II. ...

III. La Procuraduría General de la República;

IV. a V. ...

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

...
...
...

~~Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este~~

servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. a II. ...

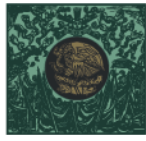
III. **La Fiscalía General de la República;**

IV. a V. ...

VI. Las entidades federativas, los municipios, **las demarcaciones territoriales** y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

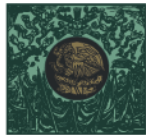
...
...
...

Se deroga



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

<p>ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 41. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>XX. ...</p>	<p>Artículo 41. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XIV Bis. Se trate de la contratación de servicios referidos en las fracciones VIII y IX del artículo 3 de esta ley, y que sean prestados por dependencias o entidades de la administración pública federal, órganos constitucionales autónomos o dependencias o entidades de las entidades federativas, siempre y cuando los mismos sean relativos a su mandato, competencia u objeto de conformidad con la ley, estatuto u estatutos sociales, según corresponda.</p> <p>XX. ...</p>



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

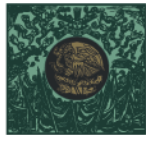
<p>La dictaminación de la procedencia de la contratación y de que ésta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX primer párrafo, XI, XII y XX será responsabilidad del área usuaria o requirente.</p> <p>...</p>	<p>La dictaminación de la procedencia de la contratación y de que ésta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX primer párrafo, XI, XII, XIV Bis y XX será responsabilidad del área usuaria o requirente, y seguimiento estricto del titular del ente público contratante.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Artículos transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Ejecutivo, en un plazo no mayor de 45 días, deberá realizar la modificación del artículo 4o. del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativo a la subcontratación de servicios.</p>

IV. COMENTARIOS JURÍDICOS

Una vez que hemos mostrado la exposición de motivos de la presente propuesta de reforma, así como su cuadro comparativo, a continuación, emitiremos los comentarios jurídicos en relación con dichas reformas.

A. Análisis sobre la constitucionalidad de la propuesta

La CPEUM, consagra en su artículo 134 lo siguiente:



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

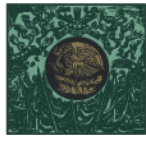
Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

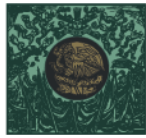
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Como se puede apreciar en el párrafo uno del precepto constitucional citado, los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez fueron elevados a rango constitucional, tal como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 55/2008:

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.¹

Del citado precepto constitucional, se aprecia que la propuesta de reforma, motivo de esta opinión jurídica, no contraviene a la Constitución, con excepción de la propuesta de derogación del penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal como argumentamos más adelante.

B. Análisis sobre la convencionalidad de la propuesta

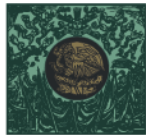
La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobó en 2011 la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública. Dicha ley constituye la base o se refleja en las leyes y reglamentos sobre la contratación pública de los Estados firmantes (entre los que se encuentra México).² Esos Estados utilizaron la Ley Modelo y la Guía para su incorporación al derecho interno a los efectos de reformar su ley sobre la contratación pública y los

¹ GASTO PÚBLICO. [Controversia constitucional]. 55/2008, Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009. P. 2712.

Recuperado

de:

http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/procurement_infrastructure/2011Model_status.html.



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

sistemas correspondientes, aunque el grado en que el marco reglamentario resultante incorpora las disposiciones de la Ley Modelo varía, porque ese marco también refleja las tradiciones jurídicas, la política interna y otros objetivos de los Estados.³

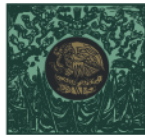
Dicha ley señala en su preámbulo:

CONSIDERANDO que el [Gobierno] [Parlamento] de ... estima aconsejable reglamentar la contratación pública a fin de promover los siguientes objetivos:

- a) Alcanzar una máxima economía y eficiencia en la contratación pública;*
- b) Fomentar y alentar la participación de proveedores y contratistas en el proceso de contratación pública, sin hacer distinciones por concepto de nacionalidad, a fin de promover así el comercio internacional;*
- c) Promover la competencia entre proveedores o contratistas en orden al suministro del objeto del contrato adjudicable;*
- d) Garantizar un trato justo, igual y equitativo a todos los proveedores y contratistas;*
- e) Promover la rectitud y la equidad en el proceso de contratación, para que dicho proceso goce de la confianza pública; y*
- f) Dotar de transparencia a los procedimientos previstos para la contratación pública.*

Donde se aprecian los objetivos de dicho ordenamiento, resaltando la eficiencia, rectitud, equidad y confianza en los procesos de licitación.

³ Ídem.



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

La misma ley prevé en su artículo 9 lo siguiente:⁴

Artículo 9. Idoneidad exigible de todo proveedor o contratista

1. El presente artículo será aplicable a la verificación que en cualquier etapa del proceso de contratación podrá efectuar la entidad adjudicadora de la idoneidad exigible de todo proveedor o contratista.

2. Todo proveedor o contratista deberá satisfacer aquellos de los siguientes criterios que la entidad adjudicadora considere apropiados y pertinentes en las circunstancias del contrato que se vaya a adjudicar:

a) Poseer las cualificaciones profesionales, técnicas y ecológicas, así como la competencia profesional y técnica, los recursos financieros, el equipo y demás medios materiales, la capacidad, fiabilidad y experiencia empresarial, y el personal que se requieran para ejecutar el contrato adjudicable;

b) Cumplir las normas éticas y de otra índole que sean aplicables en este Estado;

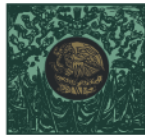
c) Estar legalmente capacitados para concertar el contrato adjudicable;

d) No haber incurrido en quiebra o insolvencia ni estar su negocio bajo la administración de un síndico o de un tribunal o en proceso de liquidación, ni haberse suspendido su actividad comercial o haberse abierto procedimiento alguno contra la empresa por alguna de las causas que anteceden;

e) Haber cumplido sus obligaciones fiscales y efectuado sus pagos a la seguridad social de este Estado;

f) No haber sido condenados, ni ellos ni su personal directivo o gestor, por algún delito imputable a su conducta profesional o a alguna

⁴Ídem.



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

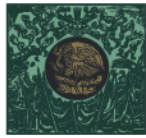
declaración falsa o engañosa acerca de su idoneidad para cumplir algún contrato adjudicable en los ... años [el Estado promulgante fijará este plazo] que antecedan a la apertura del proceso de adjudicación, ni haber tampoco sido objeto de inhabilitación o suspensión profesional a raíz de algún proceso administrativo.

3. A reserva del derecho de todo proveedor o contratista a proteger su propiedad intelectual o sus secretos comerciales, la entidad adjudicadora podrá exigir que los participantes en un proceso de contratación suministren toda prueba documental o cualquier otro dato que le permita cerciorarse de la idoneidad de los proveedores o contratistas conforme a los criterios previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

4. Todo requisito que se fije de conformidad con el presente artículo deberá enunciarse en los documentos de precalificación o de preselección, en caso de ser emitidos, y en el pliego de condiciones, y será aplicable por igual a todo proveedor o contratista. La entidad adjudicadora no impondrá criterio, requisito o trámite alguno para determinar la idoneidad de los proveedores o contratistas que no esté previsto en la presente Ley.

5. La entidad adjudicadora evaluará la idoneidad de los proveedores o contratistas conforme a los criterios y procedimientos que se indiquen en los documentos de precalificación o de preselección, en caso de ser emitidos, y en el pliego de condiciones.

6. De no ser los criterios, requisitos o procedimientos impuestos por la entidad adjudicadora conforme al artículo 8 de la presente Ley, la entidad adjudicadora no establecerá criterio, requisito ni procedimiento alguno para determinar la idoneidad de los proveedores o contratistas que entrañe alguna discriminación frente a un proveedor o contratista, o frente a alguna categoría de ellos, o que no sea objetivamente justificable.



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

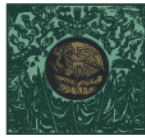
7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo, la entidad adjudicadora podrá exigir la legalización de los documentos probatorios facilitados por el proveedor o contratista que haya presentado la oferta ganadora para demostrar que reúne las cualificaciones exigidas. Al hacerlo, la entidad adjudicadora no impondrá requisito alguno en materia de legalización de los documentos probatorios que no esté ya previsto en el derecho interno aplicable para la legalización de los documentos de esa índole.

8. a) La entidad adjudicadora descalificará a un proveedor o contratista si descubre en algún momento que presentó información falsa o engañosa acerca de su idoneidad;

b) La entidad adjudicadora podrá descalificar a un proveedor o contratista si descubre en algún momento que la información presentada respecto de su idoneidad adolece de inexactitudes u omisiones graves;

c) Salvo en casos en los que sea aplicable el apartado a) del presente párrafo, la entidad adjudicadora no podrá descalificar a un proveedor o contratista por razón de que la información presentada acerca de su idoneidad adolezca de alguna inexactitud u omisión no grave. Un proveedor o contratista podrá, no obstante, ser descalificado si no subsana sin demora esas deficiencias al ser requerido a hacerlo por la entidad adjudicadora;

d) La entidad adjudicadora podrá exigir de un proveedor o contratista que se haya precalificado conforme al artículo 18 de la presente Ley que vuelva a probar su idoneidad con arreglo a los mismos criterios que se utilizaron para su precalificación. La entidad adjudicadora deberá descalificar a todo proveedor o contratista que no consiga volver a probar su idoneidad, de haber sido requerido a hacerlo. La entidad adjudicadora deberá informar sin demora a cada proveedor o contratista al que se haya



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

exigido que vuelva a probar su idoneidad, acerca de si ha conseguido o no volverla a probar conforme a las expectativas de la entidad adjudicadora.⁵

De la lectura de los preceptos anteriores, podemos señalar que la propuesta del solicitante no contraviene el marco jurídico internacional en la materia.

C. Análisis de la propuesta y de ley reglamentaria

Por otra parte, el artículo 134 de la CPEUM, ya analizado en esta opinión, cuenta con dos leyes reglamentarias, una de ellas, la que el diputado proponente pretende reformar: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Dicha ley en su artículo primero lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

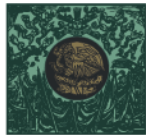
...

Mientras que su artículo tercero dispone lo siguiente:

Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;

⁵ Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (2011), recuperado de <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/procurem/ml-procurement/2011-Model-Law-on-Public-Procurement-s.pdf>.



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo con lo pactado en los contratos de obras públicas;

III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de las dependencias y entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación;

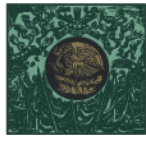
IV. La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble, y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido;

V. La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles; maquila; seguros; transportación de bienes muebles o personas, y contratación de servicios de limpieza y vigilancia;

VI. La prestación de servicios de largo plazo que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, a cargo de un inversionista proveedor, el cual se obliga a proporcionarlos con los activos que provea por sí o a través de un tercero, de conformidad con un proyecto para la prestación de dichos servicios;

VII. La prestación de servicios de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios;

VIII. La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, y



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

IX. En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias y entidades, salvo que la contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales. Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública, a solicitud de la dependencia o entidad de que se trate, determinar si un servicio se ubica en la hipótesis de esta fracción.

Y dado que la propuesta de reforma trata sobre el correcto empleo de los recursos públicos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, observamos que no contraviene lo dispuesto en la ley reglamentaria en la materia.

D. Análisis sobre los elementos indispensables de la iniciativa

Las iniciativas tienen la obligación jurídica de cumplir con elementos básicos, según lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Artículo 78.

1. Los elementos indispensables de la iniciativa serán:

I. Encabezado o título de la propuesta;

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

IV. Argumentos que la sustenten;

V. Fundamento legal;

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

VII. Ordenamientos a modificar;

VIII. Texto normativo propuesto;

IX. Artículos transitorios;

X. Lugar;

XI. Fecha, y

XII. Nombre y rúbrica del iniciador.



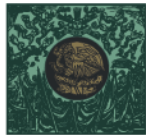
*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

Ahora bien, la iniciativa, motivo de este análisis jurídico, pretende reformar las fracciones III y VI del artículo primero de la LAASSP, no obstante, no existen planteamientos que nos refieran la problemática que tratan de resolver y que justifiquen las reformas planteadas, es decir, no refieren información respecto de la necesidad de actualizar los enunciados normativos. En razón de lo anterior, la iniciativa podría no cumplir con lo dispuesto por las fracciones II y IV del referido Reglamento de la Cámara de Diputados, en lo concerniente a esta propuesta de reforma.

Por lo que hace a la propuesta de derogación del antepenúltimo párrafo del artículo 1, la adición de una fracción XIV Bis., y la reforma al antepenúltimo párrafo del artículo 41 de la LAASSP, se encuentran desarrollados en la iniciativa, por lo que cumplen con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

E. Respecto de las reformas a las fracciones III y VI y la derogación del antepenúltimo párrafo del artículo 1 de la LAASSP.

Dicha reforma versa sobre cambiar el nombre de la extinta Procuraduría General de la República y en su lugar incluir a la vigente *Fiscalía General de la República* e incluir a *las demarcaciones territoriales*; como sujetos que realicen adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza; así como derogar el párrafo *Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no*



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

Comentarios

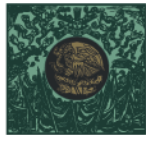
E.1 En el caso de la reforma a la fracción III, el enunciado normativo propuesto, a pesar de no contar con argumentación que lo sostenga, es claro, ya que se trata de cambiar el nombre de la extinta Procuraduría General de la República y en su lugar incluir a la vigente Fiscalía General de la República, por lo que podría ser viable jurídicamente.

E.2 En el caso de la reforma a la fracción VI, no resulta clara la propuesta, ya que las *demarcaciones territoriales* a las que hace alusión, no se definen en la misma Ley. Al respecto es necesario resaltar que el ya citado artículo 134 de la CPEUM dispone lo siguiente:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

Donde se aprecia que se emplea el término *demarcaciones territoriales*, pero de la *Ciudad de México*, por lo que el término propuesto en la iniciativa resulta ambiguo, ya que no queda claramente establecido cuáles son las demarcaciones territoriales a las que se refiere, lo que podría constituir un error de técnica legislativa, ya que la claridad y precisión son elementos indispensables al momento de redactar leyes, al respecto Arteaga Nava señala que la claridad:



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

Es necesaria para evitar oscuridad o ambigüedad, que tanto puede resultar de las palabras mismas como de su colocación. Esto, tratándose de esta materia, consiste en lo siguiente: a) en el empleo de la palabra propia y necesaria, razón por la cual se deben evitar sinonimias y equívocos (palabras con más de un significado), y b) en la adecuada colocación de las diversas partes de la oración.⁶

Mientras que la precisión No es otra cosa que la exactitud de los términos empleados en la redacción. Al igual que la claridad, la precisión es uno de los principales requisitos que se deben observar en la redacción de un texto legislativo.⁷

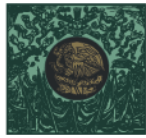
Además, esta propuesta de reforma podría presentar un error en el ámbito de racionalidad de la ley jurídico-formal, que plantea la importancia de la adecuada sistematización de los nuevos enunciados normativos, con el orden jurídico existente,⁸ ya que, en el caso que nos ocupa, existen dos artículos de la misma ley que comparten la temática concerniente a la reforma planteada (en el sentido de la inclusión de las demarcaciones territoriales): el tercer párrafo del artículo 27 y la fracción III del artículo 49, por lo que, al no incluirlos podrían provocar un error en la sistematización de la ley, lo que podría hacer que la referida propuesta de reforma resultara incompleta.

También es necesario resaltar que la adición del enunciado *las demarcaciones territoriales*, sin más adecuación de redacción, podría suponer un error, ya que en la redacción actual *Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros*, este último enunciado, después de la conjunción *y*, hace alusión a los dos elementos previos, es decir; a los entes públicos de las entidades federativas y

⁶ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Harla, 1998, p. 311, en LÓPEZ RUIZ, Miguel, *Redacción legislativa*, Senado de la República LVIII Legislatura, México, 2002, p. 58.

⁷ LÓPEZ RUIZ, Miguel, *Ídem*.

⁸ Cfr., ATIENZA, Manuel, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 5ta. reimpresión, 2018, p. 715.

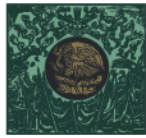


*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

a los entes públicos de los municipios (con su expresión *de unas y otros*), y al incluir *las demarcaciones territoriales*, como un tercer elemento, sin modificar la redacción subsecuente, para adecuarla al nuevo contenido normativo, podría ser un error de técnica legislativa, que podría conducir a una incorrecta implementación de la ley. Por lo que esta propuesta de reforma podría ser inviable jurídicamente.

E.3) Respecto de la derogación del antepenúltimo párrafo: *Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización*, observamos que tanto la LAASSP como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM), excluyen de su ámbito de aplicación a las contrataciones celebradas entre entes públicos, porque comparten la concepción de que los entes públicos, a diferencia de las empresas mercantiles, no persiguen el lucro, sino que fueron creados para la consecución de los fines de interés público, su finalidad es generar una sinergia para el mejor cumplimiento de los objetivos sociales que la normatividad les confiere,⁹ sin que ello sea un obstáculo para que en dichas contrataciones, se cumplan con los principios tutelados en el artículo 134 de la CPEUM, que como ya lo hemos señalado son eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así

⁹ Diario Oficial de la Federación, 06/11 de 2017, Circular mediante el cual se emiten diversas directrices para los Oficiales Mayores de las dependencias y equivalentes en las entidades de la Administración Pública Federal y titulares de los Órganos Internos de Control, que deberán observarse en las contrataciones que se realicen entre entes públicos, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5503641&fecha=06/11/2017.



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

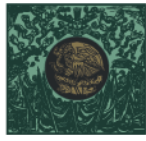
como que se garanticen las mejores condiciones de contratación para el Estado. En este orden de ideas y, para cumplir con tal finalidad, el precepto normativo vigente favorece la celebración de contratos entre dichos entes públicos.

Al respecto debemos señalar que el principio de *eficiencia* se refiere a la obligación de las autoridades de disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó; que el principio de *eficacia* dispone que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; y que el principio de *economía*, obliga a los servidores públicos a buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado,¹⁰ por lo que la propuesta normativa de derogar el párrafo en comento, pudiera resultar contradictoria de estos principios constitucionales respecto del gasto público, por lo que tal propuesta de reforma podría resultar inviable jurídicamente.

F. Respecto a la adición de una fracción XIV Bis y la reforma al antepenúltimo párrafo del artículo 41 de la LAASSP.

Dicha reforma versa sobre aumentar las hipótesis normativas para que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, puedan contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, los nuevos supuestos están contenidos en la fracción XIV Bis: *Se trate de la contratación de servicios referidos en las fracciones VIII y IX del artículo 3 de esta ley, y que sean prestados por dependencias o entidades de la administración pública federal, órganos constitucionales autónomos o dependencias o entidades de las entidades federativas, siempre y cuando los mismos sean relativos a su*

¹⁰ GASTO PÚBLICO. [Controversia constitucional]. 55/2008, Novena Época... *cit.*



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

mandato, competencia u objeto de conformidad con la ley, estatuto u estatutos sociales, según corresponda. Asimismo, para incluir a dicha fracción XIV Bis, como responsabilidad del área usuaria o requirente en la dictaminación de la procedencia de la contratación y para incluir el enunciado y seguimiento estricto del titular del ente público contratante.

Comentarios

F.1 Respecto de la adición de una fracción XIV Bis, observamos que hace referencia a las fracciones VIII y IX del artículo 3, dicho artículo contiene, de manera general, lo que se comprenderá como adquisición, arrendamiento y servicios, el dispositivo referido dispone, en las porciones normativas referidas, lo siguiente:

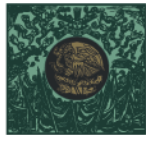
Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

...

VIII. *La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, y*

IX. *En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias y entidades, salvo que la contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales. Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública, a solicitud de la dependencia o entidad de que se trate, determinar si un servicio se ubica en la hipótesis de esta fracción.*

A lo contenido en dichas fracciones les aumenta, la hipótesis normativa siguiente: *y que sean prestados por dependencias o entidades de la administración pública federal, órganos constitucionales autónomos o dependencias o entidades de las entidades federativas, siempre y cuando los mismos sean relativos a su mandato,*



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

competencia u objeto de conformidad con la ley, estatuto u estatutos sociales, según corresponda.

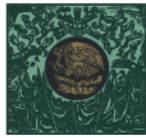
Es de resaltarse que la fracción X del mismo artículo 41, establece lo siguiente:

X. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación.

Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

Por lo que la propuesta contenida en la fracción XIV Bis, que hace referencia a la fracción VIII del artículo 3 de la LAASSP, podría resultar innecesaria, ya que los servicios de consultoría, asesoría, estudios e investigación, ya se encuentran contenidos en la fracción X del referido artículo 41, la única diferencia planteada, es la hipótesis normativa a la que ya hicimos alusión, es decir; que dichos servicios sean prestados por entes públicos, lo que podría ser una restricción a la norma vigente, pero que tal como se encuentra, contempla dicha hipótesis, por lo que esa propuesta de reforma podría ser inviable jurídicamente.

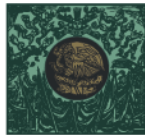
Asimismo, es de resaltarse que esta propuesta de reforma podría ser un contrasentido a la pretensión de la iniciativa, ya que lo que busca, según su *Exposición de motivos*, es evitar la corrupción y con la adición propuesta podría abrirse la posibilidad para ello, en virtud de que no habría mecanismos para determinar la adjudicación, ya que podría hacerse de forma directa.



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

Respecto de la referencia a la fracción IX del artículo 3, observamos que su contenido es general, por lo que podría integrar a todas las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se encuentran en las fracciones de dicho artículo 3, ya que el enunciado *En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias y entidades, con la salvedad de que la contratación específicamente tenga otra regulación, podría integrar a las posibilidades de los servicios contenidos en el artículo 3, es decir, que todas las formas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que sean prestados por entes públicos, deberán sujetarse a procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, lo que podría contradecir el objeto de la propuesta señalado en la iniciativa, ya que estos procedimientos no privilegiarían a la licitación pública, ya que al contemplar lo dispuesto en la fracción IX del artículo 3, podrían contemplarse para los procedimientos de invitación a cuando al menos tres personas o de adjudicación directa, a una gran cantidad de estos servicios, con lo que el fenómeno de la corrupción, que la iniciativa pretende combatir, podría posibilitarse, en virtud de que no habría mecanismos para determinar la adjudicación, ya que podría hacerse de forma directa, por lo que esta propuesta podría ser inviable jurídicamente.*

F.3 Respecto a la reforma del penúltimo párrafo del artículo 41, donde se pretende incluir a la fracción XIV Bis, como parte de los supuestos en los que será responsabilidad del área usuaria o requirente, la dictaminación de la procedencia de la contratación y su ubicación dentro de estas hipótesis normativas, observamos que podría generar una antinomia, puesto que la fracción IX del artículo 3 referida en la fracción XIV Bis del artículo 41, señala que *Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública, a solicitud de la dependencia o entidad de que se trate, determinar si un servicio se ubica en la hipótesis de esta fracción,* por lo que podríamos tener, en el caso de esta fracción, una antinomia respecto del sujeto al



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

que le corresponderá determinar la ubicación de la hipótesis de dicha fracción, ya sea el área usuaria o requirente o la Secretaría de la Función Pública.

Respecto de la adición del enunciado *y seguimiento estricto del titular del ente público contratante*, dentro del penúltimo párrafo del citado artículo 41, observamos que podría ser innecesaria, ya que es la misma área, la responsable de dictaminación de la procedencia de la contratación y de ubicarla dentro de los supuestos normativos de las fracciones referidas, por lo que el seguimiento, para estos fines, lo hace el ente público contratante.

No omitimos señalar que la propuesta de reforma de estos dispositivos normativos podría presentar errores de técnica legislativa. El primero de ellos se refiere al enunciado del decreto, que a continuación transcribimos:

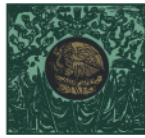
Único. Se reforman las fracciones III y VI y se deroga el antepenúltimo párrafo de artículo 1; y se adiciona la fracción XIV Bis al artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

Donde resulta notorio que no se incluyó la propuesta de reforma al antepenúltimo párrafo del artículo 41, que no obstante obra en la propuesta de reforma.

De la misma forma, en el texto de la propuesta normativa, se derogó al último párrafo del artículo 41, aunque no se incluyó en el enunciado del decreto, por lo que no queda claro si la propuesta es derogarlo o no, en este último caso, pudieron incluirse puntos suspensivos en el lugar correspondiente al referido último párrafo del artículo 41.

G. Respecto del régimen transitorio.

G.1 La propuesta de reforma incluye un régimen transitorio de dos artículos, el primero de ellos señala el inicio de la vigencia del decreto, lo que es acorde a la



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

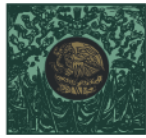
técnica legislativa; el segundo señala el plazo que tendrá el Ejecutivo para realizar la modificación del artículo 4o. del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativo a la subcontratación de servicios. Al respecto Carla Huerta Ochoa¹¹ refiere que, de los tres tipos de artículos transitorios que existen, uno de ellos son los *que establecen un mandato al legislador, independientemente de que esté sujeto a plazo o de que se prevea una sanción en caso de infracción, la vigencia de estos artículos depende del cumplimiento de la condición prevista, tales artículos son dirigidos al legislador o autoridad competente, con la finalidad de que se emitan las disposiciones necesarias para la debida instrumentación de la norma, tratándose normalmente de los reglamentos de una ley.* No obstante, y en virtud de que la reforma no solo provocaría modificaciones al artículo 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta redacción pudiera no ser acorde con la técnica legislativa.

Conclusiones

En virtud de los argumentos esgrimidos, exponemos las siguientes conclusiones:

1. La propuesta de reforma no contraviene el marco constitucional, con excepción de la propuesta de derogación del penúltimo párrafo del artículo 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que dicha porción normativa, podría entrar en conflicto con el texto constitucional, tal como se argumenta en los *Comentarios jurídicos*.
2. La propuesta de reforma no contraviene el marco reglamentario.
3. La propuesta de reforma no contraviene el marco convencional.

¹¹ HUERTA OCHOA, Carla, *Artículos transitorios y derogación*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, [en línea], Número 102, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3693/4524>.



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

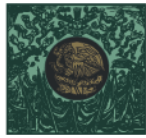
4. La propuesta de reforma a la fracción III del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, podría ser viable jurídicamente, no obstante, podría observarse lo argumentado en los *Comentarios jurídicos*.
5. La propuesta de reforma a la fracción IV del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, podría ser inviable jurídicamente y podría resultar incompleta, por lo ya argumentado en los *Comentarios jurídicos*.
6. La propuesta de derogación del penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, podría ser inviable jurídicamente, por lo ya argumentado en los *Comentarios jurídicos*.
7. La propuesta de adición de una fracción XIV Bis y la propuesta de reforma al antepenúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, podría ser inviable jurídicamente, por lo ya argumentado en los *Comentarios jurídicos*.
8. El régimen transitorio podría no ser acorde a la técnica legislativa.

V. BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Harla, 1998, p, 311, en LÓPEZ RUIZ, Miguel, *Redacción legislativa*, Senado de la República LVIII Legislatura, México, 2002.

ATIENZA, Manuel, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 5ta. reimpresión, 2018.

HUERTA OCHOA, Carla, *Artículos transitorios y derogación*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, [en línea], Número 102, disponible en



*“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3693/4524>.

Normatividad nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf.

Diario Oficial de la Federación, 06/11 de 2017, Circular mediante el cual se emiten diversas directrices para los Oficiales Mayores de las dependencias y equivalentes en las entidades de la Administración Pública Federal y titulares de los Órganos Internos de Control, que deberán observarse en las contrataciones que se realicen entre entes públicos, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5503641&fecha=06/11/2017.

GASTO PÚBLICO. [Controversia constitucional]. 55/2008, Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009. P. 2712.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Normatividad internacional

Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (2011), recuperado de <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/procurem/ml-procurement/2011-Model-Law-on-Public-Procurement-s.pdf>.

08 de abril de 2020